

JOSE LLORED A CAMACHO & CO.

A B O G A D O S
BOGOT A - COLOMBIA
OFICINA FUNDADA EN 1941
APARTADO AEREO 12304
TEL: 57-1-3264270 57-1-6069700
FAX: 57-1-3264271 57-1-6069701
FAX: 57-1-3264272 57-1-6069702
FAX: 57-1-6069703 57-1-6069704
C A B L E S : L L O R E D A
CALLE 72 No. 5-83 5º. PISO
www.lloredacamacho.com
jlcco@lloredacamacho.com

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO
Radicacion : 00025776 00000011

Folios: 11

Fecha (AMD): 2005-08-18 17:14:14

Tramite : 002 PATENTES D 1 REGISTRO/ 412 REPOSIC -

Dependencia: 2020 DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

ARANGO
ALICIA LLORED A RICAURTE
IGNACIO SANTAMARIA ESCOBAR
SANTIAGO GUTIERREZ BORDA
CLARA INES GOMEZ RIOS
ENRIQUE ALVAREZ POSADA
PUBLIO PERILLA LOZANO
TATIANA CARRILLO IREGUI
ANA MARIA CASTRO WEY
JAVIER SOLER ROJAS
CLARA INES GIRALDO LOZANO
ANA LUCIA RODRIGUEZ
ALEXANDRA ESTEBAN D'VERA
LUIS FREDY SANCHEZ CASAS
CATALINA GOMEZ GUTIERREZ
ANA LUCIA GONZALEZ RODRIGUEZ
MILENA PATRICIA RODADO ACOSTA
ANDRÉS HIDALGO SALAZAR
JINNA PAOLA PASTRANA ACOSTA
EDUARDO CORTES MARTINEZ
PAOLA JUDITH CARRANZA MORENO

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E. S. D.

Re: P1.-MINERVA HOLDINGS N.V.-Solicitud de Patente de Invención para
"MÉTODO DE SOLICITUD".-Clase G.06.-Expediente número 00-025.776.-

1. Yo, **ALICIA LLORED A RICAURTE**, mayor, vecina de ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.690.713 de Usaquén, Representante Legal en Bogotá para todos los asuntos relativos a la Propiedad Industrial de la sociedad **MINERVA HOLDINGS NV**, organizada y existente de conformidad con las leyes de las Antillas Holandesas y domiciliada en Curazao, Antillas Holandesas, atentamente manifiesto a usted que interpongo Recurso de Reposición contra la Resolución número **15779**, dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio el 1 de Julio de 2005 y notificada por Edicto fijado el 28 de Julio del mismo año, en cuanto hace al rechazo de las reivindicaciones 24 a 27.

2. Fundamento mi recurso en los siguientes argumentos:

- (1) Con el fin de demostrar a ese Despacho como las objeciones expuestas en la Resolución impugnada número **15779** en cuanto hace al rechazo de las reivindicaciones de método 24 a 27 son erradas y por lo tanto dichas reivindicaciones merecen el privilegio de patente solicitado, me permito dirigir en primera instancia la atención de ese Despacho a la siguiente descripción de la solicitud denegada, mediante la cual se puede apreciar que el método de dichas reivindicaciones sí constituye materia patentable toda vez que posee un claro efecto técnico y, por ende, que la clasificación hecha a los métodos descritos por el solicitante como "no invenciones" de acuerdo con el literal e) el Artículo 15 de la Decisión 486, al clasificarlos como un programa de computadora, no resulta procedente para el presente caso.

En efecto, la presente invención se refiere a un método para recibir y analizar una solicitud utilizando medios de computación. Este objeto puede ser utilizado

en aplicaciones financieras, tal como se manifiesta expresamente en la descripción de la solicitud, o en cualquier otra transacción que incluya una presentación y subsecuente evaluación de la solicitud. Tales usos alternativos pueden ser por ejemplo, médicos, farmacéuticos u otras pruebas o tratamientos clínicos, en los cuales una gran carga de información individual tiene que ser analizada con el fin de asegurar si el sujeto es adecuado para el tratamiento o prueba particular. Adicionalmente, se ha enseñado que el método descrito también resulta aplicable en los campos financiero e industrial.

Todos los escenarios posibles de aplicación requieren solicitantes o usuarios que proporcionan una extensa información individual con el fin de permitir la correcta evaluación de la solicitud y, por ende, resultados precisos. Las deficiencias o imprecisiones en la información pueden conducir eventualmente a inconsistencias durante la evaluación de la solicitud y, si estas permanecen sin corregir o descubrir, a resultados incorrectos.

Particularmente en contextos científicos esto puede tener serias consecuencias, como por ejemplo que un individuo sea admitido erróneamente en un tratamiento o prueba clínica. En los escenarios industriales y financieros los resultados imprecisos pueden acarrear inconvenientes tanto el solicitante como para el receptor de la solicitud, ya sea incrementando el esfuerzo para finalizar la transacción o también aumentando el riesgo involucrado en la transacción.

Por lo tanto, con el fin de limitar del riesgo de resultados erróneos, en forma convencional los esfuerzos en este campo se hacen generalmente para reunir tanta información relacionada con el caso del usuario o solicitante como sea posible, sin confundir o fatigar al solicitante hasta el extremo que pudiera prevenirlo o desanimarlo para finalizar la solicitud.

✓ Las solicitudes del estado de la técnica están basadas comúnmente en un número de preguntas que son ~~en~~ la medida de lo posible ~~agrupadas~~ lógicamente y entregadas en diversas formas pre-definidas para ser completadas por el solicitante. Comúnmente, resulta que la cantidad de información detallada relacionada con el caso, **que es necesitada por el receptor de la solicitud con el fin de permitir una evaluación adecuadamente precisa**, requiere de un alto número de preguntas; estas incluyen a menudo, *inter alia*, **muchas preguntas redundantes o preguntas que no son aplicables** en la mayoría de los casos, y que podrían resultar cruciales solamente bajo ciertas circunstancias especiales. ? X

En el caso de solicitudes muy complejas que tienen un alto número de formas de solicitud o preguntas agrupadas localmente a ser completadas por el

solicitante o usuario, el riesgo de acongojar y confundir al solicitante o usuario con requerimientos de información no aplicable, redundante o imprecisa se incrementa considerablemente. Esto a menudo conduce a solicitudes ejecutadas en forma incompleta o – lo que se considera peor – a la provisión por parte del solicitante o usuario de información falsa o incorrecta.

El problema es particularmente pertinente con solicitantes o usuarios que, bien sea, tienen problemas para comprender completamente las preguntas (por ejemplo, hablantes no nativos o niños) o con personas impedidas que puedan tener problemas para completar un gran número de formas de solicitud.

Por lo tanto, es un objetivo de la presente invención proporcionar un método que incrementa las características amigables para el usuario de un sistema de evaluación sistematizado de solicitudes, mientras que al mismo tiempo minimiza la complejidad de la solicitud, aún incrementando la calidad de la información recopilada y por lo tanto la precisión del resultado evaluado.

De la misma manera, es otro objeto de la invención permitir una evaluación automática precisa de solicitudes complejas, con lo cual se reduce la implicación humana con el fin de permitir una manipulación más barata y objetiva de las solicitudes.

La presente invención resuelve todos estos objetos al proporcionar el método en el cual una pluralidad de formas de solicitud es presentada al solicitante para ser completada, en donde la segunda y subsecuentes formas de la pluralidad de formas son construidas progresivamente sobre la base de la información proporcionada por el solicitante en una o más de las formas completadas.

En el contexto de la presente invención, "la construcción de formas progresivamente sobre la base de la información proporcionada en una o más formas completadas" debe ser comprendida como la creación dinámica (esto es, ad hoc) de formas de manera tal que los contenidos de la forma construida son determinados sobre la base de la información suministrada en una o más formas anteriores, con lo cual se reduce o minimiza el número o la longitud total de las formas, ya que las formas subsecuentes pueden omitir preguntas que resultarían redundantes debido a las formas anteriores. Técnicamente hablando, esto se puede describir como la reducción del número de grados de libertad del sistema.

La generación *ad hoc* de formas modificadas para requisitos particulares permite una reducción sustancial en el número de grados de libertad del sistema. En particular, **se incrementan las características amigables para el usuario y el riesgo de confusión se disminuye gracias a la omisión de preguntas imprecisas, no aplicables o redundantes; lo cual disminuye tanto la complejidad de la solicitud como el número total de formas a ser completadas por el solicitante.** La posibilidad de adaptar específicamente la segunda o subsecuentes formas (esto es, el orden lógico, número, tipo y tenor de las preguntas en cada forma) de una manera óptima **conduce adicionalmente a una fidelidad mejorada de la información adquirida y, consecuentemente, a un decrecimiento del riesgo de la evaluación imprecisa de los resultados.**

Por todo lo anterior, es completamente claro que el método de la solicitud denegada no corresponde simplemente a un programa de computadora, a pesar de que pueda emplear tal aparato para su realización, toda vez que existe una serie de etapas en el proceso reivindicado que no son ejecutadas simplemente por el sistema y, más importante aún, que gracias al método se produce un efecto técnico tangible que no había sido alcanzado con anterioridad y que evidentemente constituye un aporte al estado de la técnica.

- (2) En la Resolución impugnada, ese Despacho manifiesta como respuesta a los argumentos del solicitante relacionados con el método reivindicado (contenido en las reivindicaciones 24 a 27) que "Parece necesario aclararle al solicitante que las reivindicaciones de 'método' relacionan como pasos del mismo las secuencias lógicas de operación efectuadas, por los computadores de una entidad financiera y el del usuario. Esa secuencia lógica es un programa como tal, porque la técnica se sustenta en la configuración o programación del computador del prestador del servicio y del cliente, como se explicó antes, y por ello, no se cumple lo dispuesto en el Artículo 15 e)".

Sobre este particular, me permito manifestar a ese Despacho nuevamente que en el caso de las reivindicaciones de método, estas incluyen etapas específicas para producir formularios de solicitud, lo cual constituye materia patentable y no simplemente un "Software" o forma de presentar información. De hecho, los formularios de solicitud, aunque se presenten en la pantalla de una computadora, constituyen un producto real y tangible, no una abstracción.

En este sentido, la invención se puede comparar con la prensa de impresión virtual: una nueva prensa de impresión no sería excluida de patentabilidad simplemente porque podría ser descrita como una forma de "presentación de información". De manera similar, la presente solicitud crea formularios de

solicitud como respuesta a la información de la solicitud y, por ende, no está relacionada con la simple presentación de información.

Así mismo, estos formularios de solicitud son novedosos y se basan en las circunstancias particulares de un solicitante, **por lo cual no se seleccionan simplemente a partir de una biblioteca de formas existentes**, contrario a lo que resultaría de la aplicación de un software convencional.

De hecho, lo que se proporciona mediante la presente invención, es un método que reduce los cuidados dispuestos sobre una persona que completa una solicitud en línea. Se puede presentar una solicitud sencilla por el solicitante y evaluada contra una pluralidad de conjuntos de criterios de aprobación de las solicitudes, cada uno correspondiente a un receptor de solicitud respectivo. Así, el solicitante no necesita presentar múltiples solicitudes o información por duplicado en aquellas solicitudes. Esto es posible, *inter alia*, empleando un superconjunto de criterios de solicitud, compuestos de las conjuntos individuales de cada receptor de solicitud respectivo (como así se señala en la página 29 de la descripción, en el Método de Decisión de Superconjunto).

En el caso particular de la presente solicitud, el Método de Decisión de Superconjunto (página 29 de la descripción), incluye no solamente seleccionar un número de preguntas basadas en la información que fue recuperada antes de la construcción de una nueva forma, sino que además incluye una clasificación de criterios de acuerdo con el nivel de dependencias entre ciertos tipos de información, así como también la optimización de la secuencia de cuestionamiento para reducir o minimizar el número total de formas (página 7, último párrafo; página 14, líneas 17 a 27; página 29, líneas 12 a 26 y página 30, líneas 19 a 22).

Adicionalmente, el volver a presentar las preguntas para las cuales no se proporcionó respuesta suficiente por el solicitante, que puede incluir adaptar dinámicamente la pregunta con el fin de hacerla más precisa, es sugerida, como lo es la omisión de preguntas si el análisis de información recuperada de antemano indica que información adicional relacionada a un hecho particular podría producir una pequeña mejoría (si la hay) en la calidad de la evaluación final.

Por lo tanto, no resulta materia trivial el hecho de implementar estas funciones en el método reivindicado, toda vez que tales funciones requieren de: (i) un análisis continuo y la ponderación de la importancia, así como también de la credibilidad de la información proporcionada por el solicitante, (ii) del reprocesamiento dinámico de la secuencia óptima de las preguntas a ser

incluidas en una forma cuando ésta se construye con el fin de reducir o minimizar el número total de formas, así como también (iii) del análisis de si la información proporcionada satisface, sí o no, las necesidades del receptor de la solicitud con el fin de desarrollar una evaluación con un riesgo de imprecisión suficientemente minimizado.

De esta manera, se demuestra a ese Despacho que el método de las reivindicaciones 24 a 27 reveladas en la presente invención, ni constituye un Software como tal, ni constituye simplemente la presentación de información, ya que produce un efecto técnico tangible relacionado con la aplicación de dicho método.

- (3) Con el fin de demostrar el hecho de que el método de las reivindicaciones 24 a 27 sí corresponde a una invención, que adicionalmente cumple con los requisitos de patentabilidad exigidos en la Decisión 486, me permito dirigir la atención de ese Despacho a la jurisprudencia que sobre este tipo de invenciones ha emitido la Oficina Europea de Patentes en la evaluación de solicitudes análogas a la actualmente estudiada.

En primer lugar, y con el fin de ilustrar la gran analogía existente con el presente caso, me permito dirigir la atención de ese Despacho al hecho de que el Artículo 52(1) de la Convención de Patentes Europea (EPC) define qué tipo de materia objeto es patentable, mientras que el Artículo 52(2) define aquello que no lo es. En particular, el Artículo 52(2)(c) excluye de patentabilidad a "los programas para computadoras como tales", de tal forma que esta limitación a la patentabilidad es esencialmente idéntica con las provisiones correspondientes de la normatividad andina.

Ahora bien, el Consejo de Apelaciones de la Oficina Europea de Patentes (EPO) ha considerado la correcta interpretación que se debe dar a la calificación de "como tales" en diversas oportunidades, con el fin de aclarar la verdadera dimensión que debe darse a esta excepción, tal como me permito exponer a continuación.

En efecto, la decisión más importante en esta área corresponde a la decisión **T1173/97**, relacionada con una solicitud de IBM Corporation. En dicha decisión, el Consejo de Apelaciones de la EPO sostuvo que el software puede ser considerado patentable si dicho software produce un "efecto técnico" además del efecto técnico intrínseco que surge de correr el programa en una computadora.

Desde entonces, este principio ha sido discutido y posteriormente refinado en diversas e importantes decisiones de la EPO, que incluyen -más recientemente- la decisión **T0258/03**. Esta última decisión produce dos importantes refinamientos a la jurisprudencia en esta área, el primero de los cuales resulta de gran relevancia para el presente caso: se decidió que un método que envuelve un medio técnico es una invención (esto es, constituye materia patentable). El método de las reivindicaciones 24 a 27 claramente cae dentro de esta categoría, toda vez que un método para ejecución en una computadora, requiere necesariamente de medios técnicos para su uso.

El segundo pronunciamiento emitido por el Consejo de Apelaciones de la EPO, corresponde a la decisión T0258/03. En la sección 5.8 de la decisión T0258/03 se establece que, si una etapa de un método ha sido diseñada de tal forma que es particularmente adecuada para ser desarrollada en una computadora, entonces tiene un carácter técnico. Lo anterior porque sugerir tal etapa pudo requerir al inventor considerar materias técnicas en la forma de los principios de trabajo de una computadora. Esto ciertamente aplica a la invención tal como ha sido definida en las reivindicaciones 24 a 27 de esta solicitud.

En consecuencia, se ha demostrado a ese Despacho que los métodos con un efecto técnico **adicional** al efecto técnico intrínseco a su ejecución, que además han sido desarrollados para ser ejecutados en una computadora, involucran un claro carácter técnico que los hace merecedores de la calificación de invención, tal como lo ha reconocido la misma Oficina Europea de Patentes en el estudio de la casuística relacionada. Sobre este punto, se hace necesario resaltar que las opiniones expuestas por la EPO en esta materia se hicieron con base en disposiciones normativas similares a las contenidas en la Decisión 486 frente a la categorización del software como "no invención".

Por lo tanto, es claro que el método de las reivindicaciones 24 a 27, que se desea proteger en forma preferida mediante la presente solicitud, sí corresponde a materia que debe ser considerada como una invención, por lo cual se solicita la revocatoria de la Resolución número **15779** en el sentido de que se concedan las reivindicaciones 24 a 27, toda vez que dicho objeto no fue correctamente evaluado.

- (4) Con el fin de corroborar los argumentos que realzan la patentabilidad de la presente invención, atentamente me permito manifestar a ese Despacho que las solicitudes correspondientes a este caso han recibido el privilegio de patente en cuatro (4) países a nivel mundial, como patentes TW 149058, SG 84052, NZ 515271 y NZ 523596 (divisional) y AU 716769.

El hecho de que cuatro (4) países a nivel mundial hayan reconocido la patentabilidad de las solicitudes extranjeras correspondientes al objeto de la presente invención, tiene gran significado y relevancia en el momento en que en Colombia se efectúa un estudio para determinar si la misma invención cumple con los requisitos de patentabilidad y puede ser privilegiada con el otorgamiento del derecho de patente. Aún cuando, lógicamente, cada país es independiente de conceder o negar una solicitud, luego de la realización del estudio de fondo, los estándares de conocimiento de personas que laboran en un área particular de tecnología está siendo cada vez más uniforme y, por consiguiente, el hecho de que la altura inventiva de una invención haya sido reconocida por un número significativo de oficinas a nivel mundial con tantos expertos en la materia y con tantos años de desarrollo jurisprudencial y doctrinal, es un indicio razonable de que la invención debe cumplir con el requisito de altura inventiva requerido en cualquier otra oficina de cualquier otro país.

En efecto, si tan solo con el hecho de que una Oficina de Patentes determine que un objeto es novedoso e inventivo existe un buen indicio sobre la patentabilidad de una invención, el hecho de que cuatro (4) Oficinas de Patentes hayan aceptado la novedad y el nivel inventivo de una invención es un indicio más que razonable sobre la patentabilidad de la solicitud denegada.

Lo anterior es tan importante y relevante que ha sido considerado dentro del Artículo 46 de la Decisión 486 vigente actualmente. En dicho artículo, se establece que la Oficina Nacional competente podrá requerir informes de otras oficinas de propiedad industrial, para lo cual el solicitante podrá proporcionar copia de los resultados de exámenes de patentabilidad efectuados respecto a las solicitudes extranjeras correspondientes. En este sentido, de acuerdo con dicho Artículo 46, la Oficina Nacional competente podrá reconocer los resultados de los exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad de la invención.

En otras palabras, el propósito de citar las solicitudes correspondientes ya concedidas en otros países, es el de proporcionar una visión más amplia a la Superintendencia de Industria y Comercio acerca de la opinión de otros expertos sobre la patentabilidad del objeto de la presente solicitud.

En consecuencia, atentamente solicito a ese Despacho considerar estos hechos como relevantes para evaluar la patentabilidad de las reivindicaciones 24 a 27 de la presente invención, concedida en otros países para las solicitudes correspondientes.

3. CONCLUSION

Los anteriores argumentos son contundentes en demostrar que el método reivindicado en las reivindicaciones 24 a 27 de la invención denegada no puede ser clasificado como un programa de computadora tal como se expone por el Artículo 15 e) de la Decisión 486. De la misma forma, se ha demostrado que este tipo de métodos son considerados invenciones por la jurisprudencia mundial y que es una práctica común la concesión de este tipo de solicitudes, siempre y cuando como en el presente caso, dicho método involucre un efecto técnico adicional al efecto intrínseco que este tipo de invenciones de por sí presentan.

En efecto, se ha demostrado que la materia objeto de la presente invención no es simplemente adecuada para ser desarrollada en una computadora, sino que además toma ventaja particular de la capacidad de una computadora para desarrollar un análisis en línea computarizado de la información proporcionada por el solicitante, tal como análisis estadístico, ponderación de la relevancia de información no concisa, cambio del orden de las preguntas y formas, etc.

Es esta habilidad particular de una computadora en combinación con la capacidad de crear dinámicamente las formas la que involucra la consideración técnica de los principios de trabajo de una computadora. Sin una computadora, la creación progresiva de las formas en un procedimiento de solicitud resultaría absurda.

Con el fin de alcanzar una solución inventiva, el inventor no solamente ha tenido que contemplar que una computadora puede ser capaz de optimizar una secuencia de preguntas basada en múltiples criterios, no simplemente la pertinencia de las preguntas, para minimizar el número de las formas requeridas, sino que además ha tenido que encontrar una manera adecuada para la creación dinámica de aquellas formas.

Nuevamente, las computadoras son particularmente adecuadas para la creación *ad hoc* de formas que utilizan una representación electrónica de la forma. El inventor aprovechó la capacidad de una computadora, no solamente para exhibir topográficamente una forma para uso local, sino también para construir la forma de la solicitud utilizando un lenguaje de programación con el fin de hacer la forma adecuada para diferentes computadoras que están conectadas a la computadora central por medios de comunicación.

Esta invención incluye, por lo tanto la característica particular de construir progresivamente las formas, lo cual no se asemeja, por ejemplo, a lo que una persona administrativa haría en un proceso de papeleo administrativo correspondiente y por tanto no debe ser considerada como una simple implementación de tal proceso. Consecuentemente, esta característica debe ser considerada como técnica, y de aquí debe ser tomada en consideración durante la evaluación de patentabilidad.

En consecuencia, es claro que el método de las reivindicaciones 24 a 27 de la presente invención sí posee un efecto técnico tangible suficiente para que dicho método sea reconocido como una invención, por lo cual es claro que su clasificación como una de las excepciones del Artículo 15 de la Decisión 486 no es correcta, y por ende, que los fundamentos con base en los cuales se ha rechazado la concesión de las mencionadas reivindicaciones son erróneos.

4. En consecuencia, atentamente solicito a ese Despacho considerar los argumentos expuestos anteriormente y revocar la Resolución número **15779** para conceder el privilegio de patente solicitado para las reivindicaciones 24 a 27 originalmente presentadas, pues en relación con las demás reivindicaciones 1 a 23 y 28 a 38, el solicitante acepta su rechazo.

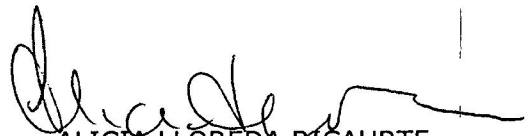
5. El documento que me acredita para obrar como Representante Legal de la sociedad **MINERVA HOLDINGS N.V.**, fue presentado ante ese Despacho junto con mi memorial de 24 de Diciembre de 2004.

604 367

JOSE LLORED CAMACHO & CO.

6. Mi dirección es Calle 72 No. 5-83 Piso 5o., Bogotá, D.C.

Del Señor Superintendente,


ALICIA LLORED RICAURTE
T. P. 53.215



NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PER...

Bogotá, D.C.

18 AGO 2005

Ante mí JUAN MANUEL BOTERO MEDINA

NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE BOGOTA

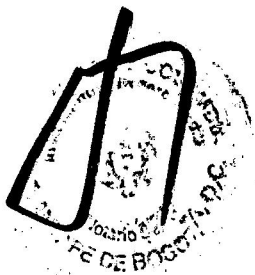
Comparecieron:



quien (es) exhibió(eron) la(s) C.C.

39690713
53215-
y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es(son) la(s) cuya(s) y que el contenido del mismo es cierto. En constancia se firma esta diligencia.


ALICIA LLORED RICAURTE
C.C. No. 39.690.713 de Usaquén



605

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACIÓN: 0-25776

EDICTO No. 16013

LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC HACE SABER:

Que esta Superintendencia profirió **Resolución No. 28330 de 27-OCT-2005**. Que el contenido de la parte resolutive es como sigue: El Superintendente de Industria y Comercio.

RESUELVE

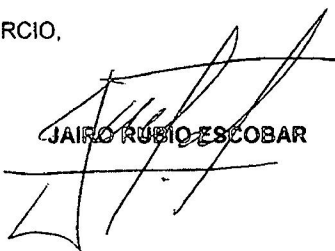
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 15779 de 01 de julio 2005 por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Alicia Lloreda Ricaurte, en su calidad de apoderada de MINERVA HOLDINGS N.V., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

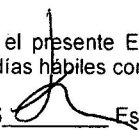
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **27 OCT. 2005**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Para notificar a los interesados, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8:30 a.m. de hoy.

Secretaría General Ad-Hoc **16-NOV-2005**  Este edicto se desfija hoy **29-NOV-2005** a las cinco (5:00 p.m.) 
Secretaría General Ad-Hoc
EDICTO No. **16013**